



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2019-00191-02 (43.079 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS TORRADO MOLANO.
DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de 2021

Estando el presente proceso al Despacho para la sustanciación de la providencia que resuelva el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia, advierte el Despacho que el 27 de mayo de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución N° 6045 de la misma fecha, en la que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la aquí demandada COOMEVA E.P.S. por el término de 2 meses.

De igual forma, en el literal d) del numeral 1° del artículo 3° de dicho acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

(...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la mencionada Resolución, se advierte que se designó como Agente Especial de COOMEVA E.P.S. al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. 10.547.944 de Popayán, a quien se ordenará que por Secretaría, se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso, lo cual deberá hacerse a la dirección de correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que reza:

Art. 8.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Lo anterior podrá hacerse a través de medios tecnológicos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° ibídem, y por el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, por Secretaría, la notificación personal del Agente Especial de COOMEVA E.P.S., señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con C.C. 10.547.944 de Popayán, lo cual podrá hacerse a través de medios tecnológicos al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, y por el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Código de verificación:

4d514cdc4ca9c8ff342cc81d832182bfdd1fb682c7e71101962a3c5bbad386b2

Documento generado en 17/06/2021 09:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**